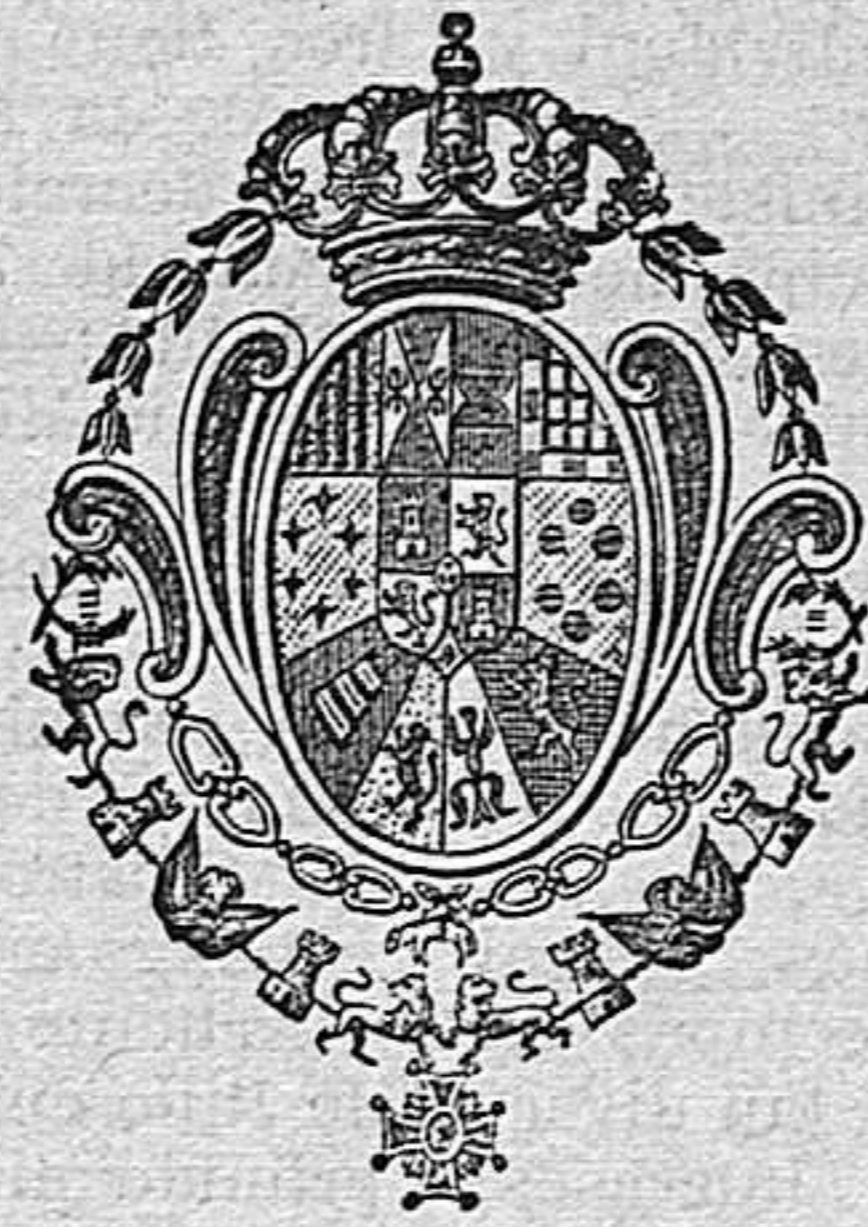


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 9 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1127.

BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

Para poder evacuar con toda exactitud un servicio urgentísimo que interesa la Direccion general del ramo, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, de acuerdo con los Ayuntamientos y dentro del preciso término de tercero dia, formen una relacion que comprenda las fundaciones de Beneficencia particular de sus respectivos pueblos, con sujecion estricta al adjunto modelo, teniendo presente que se consideran instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad, Hospicios, Hospitales, Escuelas, Colegios, Pósitos y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías.

Abrigo la confianza de que, teniendo en cuenta los Alcaldes la reconocida urgencia de este servicio, remitirán dentro del plazo fijado á este Gobierno los datos que se interesan, sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Tarragona 11 de Mayo de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

RELACION de los Establecimientos de Beneficencia particular que existen en el pueblo de.....

PUEBLOS.	Fundadores.	Objeto de la fundacion.	FINCAS.			RENTAS DEL ESTADO EN TÍTULOS, INSCRIPCIONES Ó ACCIONES DEL BANCO.				OBSERVACIONES.
			Su clase.	Su valoracion	Su renta.	Clase.	Número de la inscripcion	Valcr nominal.	Renta.	

Núm. 1128.

Seccion de Fomento.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Abril próximo pasado.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Falset.....	22'00	12'00	14'00	14'50	0'68	0'60	0'80	0'26	0'58	1'67	»	2'00	0'09	0'08
Gandesa.....	21'00	11'96	13'00	»	»	0'60	0'77	0'23	0'60	1'75	»	2'12	0'08	0'08
Montblanch..	24'70	12'71	12'71	13'35	0'35	0'57	0'96	0'37	0'53	1'83	»	2'00	0'09	0'09
Reus.....	23'00	13'00	12'00	13'00	0'40	0'56	0'98	0'30	0'30	1'80	1'70	2'10	0'08	0'08
Tarragona...	23'00	12'00	14'12	13'59	0'70	0'50	0'95	0'40	0'84	1'80	1'50	1'87	0'09	0'08
Tortosa.....	23'00	10'50	»	13'50	0'70	0'60	1'00	0'30	0'65	2'10	1'96	1'70	0'10	0'08
Valls.....	24'00	12'00	13'00	»	»	0'60	0'88	0'23	0'68	1'80	1'87	1'80	0'12	0'10
Vendrell.....	22'50	13'00	13'00	13'25	0'65	0'50	1'00	0'33	0'60	1'80	1'73	1'78	0'13	0'12
Totales...	183'20	97'17	95'83	89'19	3'48	4'53	7'34	2'56	4'98	13'57	8'78	15'37	0'78	0'71
Precio medio general en la provincia...	22'90	12'14	13'69	14'86	0'58	0'56	0'91	0'32	0'62	1'69	1'73	1'92	0'09	0'08

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
TRIGO.....	Precio máximo..... 24'70	Montblanch.
	Idem mínimo..... 21'00	Gandesa.
CEBADA....	Precio máximo..... 13'00	Vendrell.
	Idem mínimo..... 10'50	Tortosa.

Tarragona 10 de Mayo de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Joaquin Leten.—V.° B.°—El Gobernador interino, Juan Saenz.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 10.ª clase, expedida bajo el núm. 249, por la Alcaldía de Benisanet, á favor de D.ª Magdalena Grau Llarch, de esta vecindad, en 9 de Febrero del año actual; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 11 de Mayo de 1886.— El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La organización de los centros ministeriales ha sido desde su origen como el foco luminoso en que ha venido reflejándose constantemente el desarrollo de la vida nacional. Desde los tiempos de don Felipe V (para no retroceder á época más remota), que en 1705 organizó el despacho universal en dos Secretarías, fueron éstas sucesivamente aumentándose por el mismo Monarca y por sus egregios hijos D. Fernando VI y D. Carlos III, según se iban desenvolviendo bajo nuevos y variados aspectos los intereses colectivos del país.

El régimen constitucional exigió una profunda alteración en el carácter que hasta entonces había sido propio de estos centros. Por esto, en la inmortal Constitución de 1812 se instituyeron, en vez de las antiguas Secretarías Régias, siete Ministerios con Jefes responsables, autorizándose á las Cortes para alterar en el porvenir su número y organización. Pero no figuraba entre ellos ni figuró por largo tiempo después ninguno especial para los asuntos que hoy corren á cargo del Ministerio de Fomento, pues el creado en 1832 con la denominación de Ministerio de Fomento general del Reino no fué otro que el que poco tiempo después recibió el nombre de Ministerio de la Gobernación, apareciendo por vez primera en 1843 el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que en 1851 cambió su nombre de origen por el que actualmente ostenta.

Los asuntos propios de este Ministerio se hallaban, pues, distribuidos hasta entonces en diversos centros, porque aun no había llegado para ellos el tiempo de una nueva y próspera vida.

Esto, sin embargo, tenía que suceder el día en que la Nación española entrase franca y resueltamente en las amplísimas vías abiertas á la sociedad y al individuo por la civilización moderna.

Los principales órdenes en que ésta manifiesta su grandeza son precisamente aquellos á que corresponden los asuntos cuyo conjunto constituye dicho centro ministerial. De él parte toda la acción con que el Estado puede y debe favorecer, ya por medios directos, ya por medios indirectos, la cultura y el progreso del espíritu humano. Desde aquel centro es también desde donde la Administración pública debe prestar su eficaz auxilio para el desarrollo del progreso indus-

trial y mercantil del país. Al mismo centro, en fin, es á quien viene encomendada la progresiva construcción de las grandiosas obras que no conocieron los anteriores siglos y que son en el actual el elemento indispensable y más fecundo de la riqueza individual y nacional.

Los demás centros ministeriales tienen á su cargo principalmente las necesidades é intereses de la generación presente; mas el carácter peculiar del Ministerio de Fomento consiste en proteger y desarrollar grandes y variados intereses de que han de beneficiarse, más que la presente, las generaciones del porvenir.

Nada, por lo tanto, más natural y más lógico que al compás del constante desarrollo de tan diversos aunque armónicos intereses, cuya realización persigue la avanzada civilización de este siglo, haya ido formándose y robusteciéndose, como producto de una necesidad por todos cada día más sentida, la opinión de distribuir ordenadamente los numerosísimos asuntos que ya entorpecen y podrían llegar por su creciente progresión á paralizar con frecuencia la acción del Ministerio de Fomento en nuevos centros ministeriales, como medio indispensable de atenderlos y fomentarlos, y como procedimiento necesario para que la mano de la Administración pública, en vez de contener, favorezca y acelere el movimiento progresivo del país.

Esta necesidad hace largos años que ha sido cumplidamente satisfecha en todas las demás naciones de la culta Europa, y aun en otras que no han alcanzado todavía á nuestra patria en el camino en que al fin parece haber entrado.

Tiempo es, por lo mismo, de atender sobre este punto á las exigencias de la opinión y á las necesidades cada vez más apremiantes del servicio público, ya que para éste ni aun existe la dificultad que pudiera producir un mayor gasto. Con 8 millones de pesetas próximamente menos que lo consignado en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento pueden organizarse los dos cuya nueva creación tiene el Ministro que suscribe el honor de proponer á V. M. en sustitución del que al mismo tiempo ha de suprimirse, sin que por esta nueva y económica organización queden menos atendidas las obras públicas ni otro alguno de los servicios pertenecientes al Ministerio suprimido, antes bien desarrollando y aun creando algunos importantísimos que han de influir poderosamente en la cultura popular y en el progreso de la agricultura, de la industria y del comercio de la Nación.

Así aparecerá con toda claridad en el proyecto de presupuestos ya redactado por este Ministerio, y que con la venia de V. M. habrá de presentarse oportunamente á las Cortes.

Por otra parte, la nueva organización propuesta cabe dentro de las atribuciones del Poder ejecutivo, ya que su objeto está reducido á una interna organización de funciones que son propias de la Administración pública, por más que necesite de la sanción del Poder legislativo en cuanto la reforma no puede menos de afectar á la inversión de los impuestos y consiguiente distribución de los gastos.

Precisamente por esta consideración entiende el infrascrito Ministro que no debe comenzar á re-

gir lo que en este decreto dispone V. M. sino cuando haya de empezar constitucionalmente el ejercicio de los nuevos presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1886.— SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º del mes de Julio del año actual quedara suprimido el Ministerio de Fomento y reemplazado por otros dos de nueva creación, que se denominarán: Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes, y Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Será de la competencia del Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes todo lo relativo á la Instrucción pública, á saber: Consejo de Instrucción pública, personal y material de la enseñanza pública de todas clases, inspección y fomento de la enseñanza privada en todos sus grados, fomento de las Ciencias, de las Letras y de las Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos, Construcciones civiles y Contabilidad correspondiente á estos ramos. Será asimismo de la competencia de este Ministerio cuanto actualmente constituye la del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.º Será de la competencia del Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio todo lo relativo al personal y material de Obras públicas, ó sean ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y valizas y todo lo relativo al personal y material de Agricultura, Industria y Comercio, y que en la actualidad es de la competencia de la Dirección general respectiva, Construcciones civiles y Contabilidad correspondiente á estos ramos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los establecimientos de enseñanza, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, de Minas é Industriales que hasta ahora dependían de las Direcciones generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, y las cuales dependerán del Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes. Las Secciones de Fomento, actualmente denominadas Administración provincial de Fomento, y que en lo futuro se denominarán Secciones de Estadística de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, corresponden al Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El Archivo actual del Ministerio de Fomento se dividirá asimismo en dos, habiendo de distribuirse entre ellos todos los papeles del actual para que formen el Archivo de cada uno de los nuevos Ministerios los papeles y expedientes terminados sobre asuntos correspondientes á los Negociados que por este Real decreto habrán de ser de la respectiva competencia de cada uno de aquéllos.

Art. 5.º El personal correspondiente al Ministerio de Fomento se distribuirá entre los dos de nueva

creación, con arreglo á las siguientes plantillas:

Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas.

Un Director de Establecimientos de Enseñanza, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas.

Un Director de Ciencias, Letras y Bellas Artes, Jefe superior de Administración, con 12.500.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de segunda, con 8.750.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de tercera, con 7.500.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de cuarta, con 6.500.

Tres Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000.

Cinco Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000.

Seis Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.

Ocho Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000.

Diez Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, á 2.500.

Doce Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000.

Veinticuatro aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, á 1.500.

Un Portero mayor, con 3.500.

Un Portero primero, con 3.000.

Un Portero segundo, con 2.500.

Dos Porteros terceros, á 2.000.

Seis Porteros cuartos, á 1.500.

Doce Ordenanzas, á 1.250.

Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas.

Un Director general de Obras públicas, Jefe superior de Administración, con 12.500.

Un Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con 12.500.

Un Subdirector de Obras públicas, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000 pesetas.

Un Subdirector de Obras públicas, Letrado, Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750.

Un Subdirector-Inspector general de las Secciones de Obras públicas y Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, con 7.500.

Cinco Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.

Seis Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000.

Siete Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000.

Ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.

Nueve Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000.

Doce Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, á 2.500.

Diez y ocho Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000.

Treinta y seis Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, á 1.500.

Un Portero Mayor, con 3.500.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del proyecto de reforma del servicio de protección de las líneas férreas por la Guardia civil, que remitió V. E. á este Ministerio con su comunicación de 15 del mes de Enero último; y teniendo en consideración que dicha reforma consiste en establecer escoltas de tres y de dos guardias civiles que acompañen á cada uno de los trenes de viajeros en las líneas generales y provinciales para la custodia de los mismos y de las vías férreas, cuyo sistema de vigilancia es preferible al que se emplea actualmente, reducido á la presentación de una pareja en las estaciones al paso de los trenes; que no se desatiende en absoluto la vigilancia de las estaciones que se hallan lejos de poblado, ó de las que por otras causas especiales la requieran; y que sobre ofrecer mayores garantías á la seguridad de los viajeros y á los intereses de las Compañías, no exige aumento de fuerza, ni impone gravamen alguno al Tesoro; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Ministerio de Fomento, después de oír á la Comisión ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles, ha tenido á bien disponer que el servicio de referencia se verifique en lo sucesivo con sujeción á las siguientes bases:

1.º El servicio de escolta para vigilancia de los trenes de viajeros en las líneas generales y en las provinciales será desempeñado respectivamente por tres y por dos guardias civiles que acompañará á cada uno de dichos trenes, procurando en lo posible que estos viajes no excedan de cuatro horas de ida y cuatro de regreso, y combinándolos de modo que la escolta de un tren ascendente pueda volver por el descendente más próximo.

Cuando el aumento de la fuerza del Cuerpo lo permita se hará extensivo el servicio de que se trata á los trenes de mercancías.

2.º Queda suprimido por regla general el servicio que la Guardia civil viene prestando en las estaciones al paso de los trenes, si bien los Jefes de las Comandancias, oyendo á las Compañías, podrán disponer lo necesario para que la fuerza de dicho Instituto ejerza la vigilancia posible en las estaciones que por su importancia ó por hallarse lejos de poblado no sea conveniente desatender en absoluto.

3.º Para la mejor organización del servicio, los Jefes de las Comandancias dispondrán el aumento de fuerza necesaria en los puntos donde los relevos hayan de efectuarse tomándola de otros situados fuera de la línea.

4.º Se declara preferente el servicio de escolta en los trenes, y en tal concepto los individuos destinados á prestarle no podrán ser distraídos de él durante el tiempo que lo desempeñen.

5.º Será obligación de las escoltas impedir la perpetración de delitos, capturando en todo caso á sus autores para entregarlos á la autoridad competente en el primer relevo que efectúen; dar á los viajeros y á los empleados del tren la protección que soliciten; prestar los auxilios oportunos si ocurriese algún accidente, y ejercer la debida vigilancia sobre la vía.

6.º En las estaciones donde los trenes tengan señalada una detención mayor de dos minutos, descenderán al andén dos guardias de la escolta con objeto de preguntar á los Jefes de aquéllas si ocurre novedad, y para que, siendo vistos por los viajeros, puedan reclamarles el auxilio que necesiten.

7.º Para cumplimentar lo dispuesto en la base 5.ª las Empresas facilitarán pasaje gratuito hasta el primer relevo á los delincuentes que detenidos por las escoltas no tengan medios de satisfacer el importe del mismo.

8.º Las escoltas ocupan el furgón de cola de los trenes, á cuyo fin las Compañías cuidarán de que en cuanto sea compatible con el servicio del público, quede siempre en los mismos la capacidad indispensable á la cómoda y decorosa instalación de los guardias, así como también para que éstos puedan hacer uso de sus armas y utilizar las ventanas de dicho vehículo en la inspección de los estribos del tren y de la vía por ambos costados, y si el furgón estuviese en su mayor parte ocupado con bultos ó equipajes se señalará á la escolta un departamento de los últimos coches destinados á viajeros.

9.º Todo individuo de la clase de tropa perteneciente á la Guardia civil que por cualquier concepto viaje en los trenes, lo efectuará, á ser posible, en el mismo departamento que ocupe la escolta para auxiliar á ésta en caso necesario.

10. Cuando ocurra algún incidente que exija la intervención de las escoltas, los encargados de ellas están en el deber de presentarse á los Jefes de los trenes y á los Jefes y Oficiales del Instituto que viajen en los mismos para que les indiquen ú ordenen el servicio que deben prestar con preferencia.

11. El servicio de escolta en los trenes se practicará en primer término por los Comandantes de los puestos en cuyas demarcaciones haya alguna estación de ferrocarril, y por los Comandantes de línea, Capitanes de compañía ó escuadrón y primeros Jefes de las Comandancias en la forma que á cada uno compete, dentro de sus respectivas obligaciones consignadas en el reglamento del Cuerpo.

12. Cuando las Empresas alteren los itinerarios de marcha de sus trenes lo pondrán, con la oportuna anticipación, en conocimiento de los Jefes de las respectivas Comandancias para que no sufra interrupción el servicio de escolta.

13. Este servicio empezará á practicarse desde luego con sujeción al adjunto cuadro, formado en vista de la marcha actual de los trenes.

Con objeto de que los individuos que lo presten no hagan desembolsos superiores al haber que disfrutaran, las Compañías se comprometen á invitar á los fondistas de sus líneas á quienes por contrato no pueda exigírseles esta obligación, y á imponérselas cuando puedan, á que les faliciten los artículos de comer á idénticos precios y condiciones que tengan establecidos para sus empleados.

14. Los Jefes de las Comandancias propondrán las alteraciones que juzguen oportunas á medida que la práctica del nuevo servicio aconseje la necesidad de plantearlas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efec-

tos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1886.—González.—Sr. Director general de la Guardia civil.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1129.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas periciales y Ayuntamientos de la misma.

Circular.

En atención á que varios pueblos han dejado de cumplimentar las diferentes circulares y ordenes de esta Administracion, en las que se les prevenia terminantemente que remitieran á la misma dentro un brevísimo plazo la documentacion del recuento general de la ganadería existente en sus respectivos términos municipales, conforme lo prevenido en el artículo 56 del Reglamento de 30 de Setiembre último; y hallándonos en época de proceder á la formacion del reparto de la contribucion Territorial segun orden recibida de la Superioridad; he acordado prevenir por última vez á las citadas Corporaciones, que si en el preciso término de cuatro dias, á contar desde esta fecha, no remiten á esta oficina la documentacion de que queda hecho mérito, además de exigirles la responsabilidad que por desobediencia y morosidad hubiere lugar, se nombrarán Comisionados auxiliares que lo verifiquen, siendo las dietas que devenguen á cuenta de las precitadas Corporaciones; advirtiéndoles á la vez, que serán así mismo responsables de las cuotas que por la carencia de los espresados datos se impusieran, y contra las cuales se interpusiera recurso de queja.

Tarragona 11 de Mayo de 1886.—Juan Martin Igual.

Núm. 1130.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Salomó.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, por no haber dado resultado los encabezamientos gremiales, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y cereales para cubrir el cupo y sus recargos de este distrito, correspondientes al próximo año económico de 1886 á 87, se anuncian dos subastas al público que tendrán lugar la primera el dia 19 del actual, y la segunda el 20 del propio mes, en las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Salomó 8 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Ramon Lluís.

Núm. 1131.

Hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial de este pueblo para el año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento durante ocho dias, dentro los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se crean justas; pues finido que sea no se admitirá ninguna.

Salomó 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Ramon Lluís.

Un Portero primero, 3.000.
Un Portero segundo, con 2.500.
Dos Porteros terceros, á 2.000.
Ocho Porteros cuartos, á 1.500.
Doce Ordenanzas, á 1.250.

Art. 6.º El Ministro de Fomento comenzará desde luego á dictar las disposiciones convenientes para que tenga este decreto en la fecha marcada en su art. 1.º completo y oportuno cumplimiento.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar se celebre en esta Corte un Congreso de vinicultores durante los días 7, 8, 9, 10 y 11 del próximo Junio con objeto de deliberar sobre los puntos que comprende el siguiente cuestionario:

1.º Procedimientos prácticos que han de emplearse para llegar en breve á obtener una estadística vinícola.—Qué influencias legales han de ponerse en juego para el mejor desarrollo de la riqueza vinícola en España.

2.º Medios de disminuir los precios de transporte y de aumentar la exportación general de nuestros vinos.—Conveniencia de celebrar nuevos Tratados de comercio: mercados nuevos que podrían abrirse para la colocación de nuestros vinos: creación de Sindicatos y agencias en los principales mercados extranjeros: mayor intervención de los Agentes consulares en las transacciones: nuevas líneas de vapores que podrían establecerse, etc.

3.º Medidas eficaces para limitar la importación de los alcoholes industriales: será posible y conveniente la aplicación del sistema prohibitivo para llegar á este fin. ¿Daría más resultado la destilación de las brisas?

4.º Disposiciones que deben adoptarse para garantizar en el país y en el extranjero las marcas de los vinos legítimos españoles.

5.º Necesidad de fijar las zonas vinícolas y elección de las vides más convenientes á cada región bajo diferentes puntos de vista.

6.º Importancia de los abonos para el cultivo, mejoramiento y conservación de la vid.

7.º Variaciones que convendría hacer en las prácticas de vinificación con el fin de mejorar la elaboración y ponerla á la altura de los adelantos de otras naciones.—Importancia de la adición de la glucosa al mosto para aumentar la riqueza alcohólica de los vinos y evitar su encabezamiento.

8.º Método de propagación de la enseñanza vinícola.—Estaciones vitícolas, laboratorios, cartilla vinícola, etc., etc.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Canonja.

Habiendo sido negativo el resultado de los encabezamientos parciales con los cosecheros, fabricantes y expendedores de los artículos sujetos al impuesto de consumos y cereales para cubrir el general de este pueblo y sus recargos municipales, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87, en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, se anuncia el arriendo de sus derechos á venta libre de todas las especies sujetas al expresado impuesto, cuyo remate se verificará en subasta pública ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial, á las once de la mañana del día 16 de los corrientes, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Canonja 9 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 1133.

Estando formada la matrícula de la contribucion industrial de este pueblo para el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la insercion del presente en el Boletín oficial, durante los cuales podrán examinarla los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas; pues pasados éstos no se admitirá ninguna.

Canonja 8 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm 1134.

Estando terminada la refundicion del amillaramiento y sus apéndices de este término municipal, practicado por la Junta de amillaramiento de mi presidencia, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde residan contribuyentes en este término municipal, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los mismos.

Canonja 8 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 1135.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Riudecañas.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos municipales correspondientes á esta villa en el año económico

de 1886-87, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto y á la exclusiva el de la Sal, cuyas respectivas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 22 del corriente mes, á las siete de la mañana; y para el caso de no dar ningun resultado se anuncia una segunda y última subasta para las cuatro de la tarde del mismo dia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Riudecañas 10 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Joaquin Savall.

Núm. 1136.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca.

Confeccionado el padron de cédulas personales, que debe regir en el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la fecha del presente, durante dicho plazo se admitirán quantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Poble de Masaluca 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 1137.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Miravet.

Formada por esta Alcaldía la matrícula de contribucion industrial, perteneciente al próximo ejercicio económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde el de la fecha; durante dicho plazo podrán examinarla los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Miravet 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Vives.

Núm. 1138.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Benifallet.

Terminada la matrícula de subsidio de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho dias, en cuyo plazo se admitirán quantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Benifallet 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Jordá.

Núm. 1139.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratdip.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado por la Comision de su seno para el próximo entrante año económico de 1886 á

87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince dias, á contar desde esta fecha, durante cuyo término se admitirán quantas reclamaciones se hagan contra el mismo y sean atendibles; y pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Pratdip 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Pedro Borrás.

Núm. 1140.

Don José Rofes Mas, Alcalde constitucional del pueblo de la Torre de Fontaubella.

Hago saber: Que la matrícula industrial para el año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos, á contar al de la insercion en el Boletín oficial de la provincia; durante dicho plazo podrán producir los inscritos las reclamaciones que tengan por conveniente, y transcurridos que sean no serán atendidos.

Por tanto, suplico al Alcalde del Molá lo haga público por quien corresponda en su localidad.

Torre de Fontaubella 7 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Rofes.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE TARRAGONA.

Recaudacion de Contribuciones.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de la villa de Sarreal, que la cobranza de la contribucion Territorial perteneciente á los tres últimos trimestres del actual año económico y la Industrial de todo el año, incluso los atrasos que resulten por ambos conceptos, tendrá lugar durante los dias del 18 al 21 del mes de la fecha, en el local que ocupan las oficinas municipales, por el Recaudador nombrado por aquel Ayuntamiento; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro 9 por 100 de segundo grado que se impondrá transcurridos que sean tres dias, contados desde la fecha del edicto en que se anuncie el primer apremio.

Se advierte que el Recaudador no puede cobrar los recibos corrientes de los que deban atrasos de una misma contribucion, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos.

Tarragona 8 de Mayo de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Asquerino.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

RECTIFICACION al itinerario de cobranza de los pueblos que á continuacion se expresan, inserto en el Boletín oficial de 5 del corriente.

Table with 5 columns: NOMBRES de los Recaudadores, PUEBLOS, DIAS en que ha de verificarse la cobranza, HORAS, LOCAL. Rows include Pinell, Capafons, Solivella and Casa Consistorial.

Tarragona 8 de Mayo de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.

EDICTO.

Don Antonio Barbat Jaimejuan, Teniente, Ayudante del Batallón de Depósito de Tarragona, número veinte y cinco, y Fiscal de esa Zona.

No habiéndose presentado á su llamamiento á la Caja de esta Zona el recluta del actual reclutamiento, del cupo de esta Ciudad Ramon Solsona Miralles, destinado al Batallon Cazadores de Segorbe á quien estoy sumariando por delito de desercion;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido recluta, señalándole el Cuartel del Carro de esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tarragona seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Teniente, Fiscal, Antonio Barbat.

ANUNCIOS.

LA INDUSTRIAL HARINERA.

Habiendo acudido D.ª Antonia Nolla Burget, viuda de D. Mariano Pons Espinós, solicitando que se le expidan duplicados de seis títulos de acciones de esta Sociedad, números 1029, 1871, 1873, 1874, 1892 y 1894, por haberse extraviado, publicamos este anuncio para que en el preciso término de treinta dias, contados desde hoy, comparezcan á esta Sociedad las personas que tuvieren en su poder los referidos títulos ó se crean con derecho á las acciones que representan; de lo contrario quedarán sin valor ni efecto y se expendirán como únicos valederos los duplicados que se solicitan.

Reus 2 de Mayo de 1886.—Secretario, José M.ª Pujol.

MANUAL DE CONSUMOS.

Reglamento y tarifas de consumos de 16 de Agosto de 1885; con notas y comentarios que explican y aclaran sus preceptos, y varios apéndices que contienen todas las disposiciones legales más interesantes sobre la materia; formularios para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

LEY Y REGLAMENTO

de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885;

REGLAMENTO

del resguardo de consumos de 29 de Setiembre de 1885, y Real Decreto sobre encabezamientos con Hacienda, fecha 14 Enero 1886.

por D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ precedido de una introduccion de D. JOSÉ M.ª BURGUERA Y PÉREZ

Precio: 2 pesetas. Se halla en venta en la imprenta de este periódico oficial.